

**EN EL TERCER CENTENARIO
DE LA MUERTE DE
JOHN LOCKE
(1632-1704)**

POR

ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT

Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Catedrático *Jean Monnet* de Derecho Constitucional Europeo.
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO

I. LOCKE Y LOS DERECHOS. II. LA SEPARACIÓN DE PODERES. III. EL PODER CONSTITUYENTE.
IV. EL ESTADO DE DERECHO SEGÚN LOCKE.

EN EL TERCER CENTENARIO DE LA MUERTE DE JOHN LOCKE (1632-1704)

POR

ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT

Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Catedrático *Jean Monnet* de Derecho Constitucional Europeo.
Universidad de Santiago de Compostela

Estas líneas dedicadas a reivindicar la memoria de John Locke pretenden ser una breve nota obituaría que, al cumplirse trescientos años de su fallecimiento, nos recuerde lo que le debe el Derecho Constitucional, o si se prefiere el constitucionalismo más que el Derecho Constitucional como asignatura académica. La importancia de Locke en Filosofía, Teoría Política o Pedagogía no necesita ser recordada pero cuando se trata del Derecho Constitucional, en los ambientes académicos hispanoparlantes no es infrecuente que Locke padezca injustas pretericiones e incluso olvidos. En un año como el 2004 es normal abrir un periódico y encontrar alguna información relacionada con el segundo centenario de la muerte de Kant, pero es excepcional encontrar algo sobre Locke. Hacerle justicia, enumerando las principales deudas que el Derecho constitucional tiene con él, es el propósito de estos párrafos.

El padre del constitucionalismo liberal —no es exagerado denominarlo así— fue filósofo, polígrafo, médico, académico (poco academicista), consejero político y, desde 1689, juez de apelaciones. Sin ser propiamente

jurista, su *Second Treatise* (1690) es una de las obras que más han influido en el Derecho Constitucional. No fue un profesor que produjera un tratado y generara una escuela académica como, por ejemplo, Dicey con *The Law of the Constitution*, pero su peso en la visión y en la práctica constitucional del mundo angloparlante ha sido notable. En el último tercio del siglo XVIII las constituciones de las colonias norteamericanas ya reflejan posiciones lockeanas —el contrato social en las de Maryland y New Hampshire; el poder constituyente del pueblo en las de Carolina del Norte, Vermont o Massachussets—, para no hablar de la Declaración de Independencia y la de Derechos de Virginia.

Locke nació en Wrington, Somerset, en 1632. En 1646 entró en la Westminster School de Londres, situada muy cerca de donde en 1649 tendría lugar la ejecución de Carlos I, que Locke bien pudo ver. De 1652 a 1684 fue miembro del Christ Church College (Oxford). No descolgó como estudiante, graduándose en Medicina sólo como bachiller. Pero por la medicina conoció en 1666 a Lord Shaftesbury, un rico, poderoso e inteligente enfermo del hígado que llegaría a Lord Canciller, y Locke, su asesor y amigo, recibió varios cargos secundarios, como una secretaría del patronato eclesiástico. Pero aun desempeñando esos cargos y viviendo de cerca los febriles acontecimientos de su tiempo, nunca fue realmente un político. Incluso cuando polemiza no deja de ser un pensador. En 1683, tras una quema de libros en el Patio de Escuelas oxoniense abandonó Oxford, a donde jamás volvería, se exilió a Holanda y no regresó hasta la Revolución Gloriosa de 1688. En 1684 una orden real le privó de su *Studentship*. Desde 1691 vivió con sus amigos Lord y Lady Masham en Essex, tratando a muchas personas de relieve y siendo amigo, entre otros, de Newton. En esa época, publicado ya el *Segundo Tratado*, fue juez, pero ello no le obligaba a vivir en Londres. Y en Essex falleció en 1704, ya famoso. Fue una persona moderada, informada, razonable, buen conversador, pensador penetrante, soltero y viajero, con visión amplia, poca salud y mucho sentido común. Es interesante notar esos rasgos personales porque se reflejaron en su obra constitucional, que es la de una persona sin pretensiones de academicismo ni sistematismo, realista, de mente abierta, consciente de los signos de su tiempo y de los grandes cambios que le tocaba vivir; un hombre sin muchas ataduras personales y universal pero al mismo tiempo con raíces, un inglés durante toda su vida.

Aquí lo recordamos sólo como autor de Derecho constitucional. Su aportación a la gran filosofía política, que nadie ignora, le convirtió en un clásico en materias como concepción de la comunidad política, estado de naturaleza (opuesto al hobbesiano) y contrato social, gobierno (fiduciario, limitado); regla de la mayoría, consentimiento y obligación política, *appeal to Heaven* y derecho de rebelión. Su aportación jurídico-constitucional,

tantas veces infravalorada, fue sin embargo decisiva en algunas materias, como los derechos, la división de poderes, el poder constituyente y el *Rule of Law*. Vamos a detenernos en estos cuatro últimos temas, los más directamente constitucionales.

I. LOCKE Y LOS DERECHOS

Ya anteriores filósofos habían sostenido teorías que contenían, latentes o manifiestos, los presupuestos para nuestras libertades constitucionales, como la ley natural, el orden del mundo, la libertad y dignidad humanas, la necesidad del consentimiento de los gobernados, el contrato social y el gobierno limitado. Esto podía encontrarse en los españoles o en su admirado Hooker (*Of the Lawes of Ecclesiasticall Politie, 1593, a quien no cesa de citar en su Segundo Tratado*); pero Locke, aunque no redactó una carta de derechos moderna, formuló con visión moderna unos derechos naturales a la vida, libertad y propiedad. Trajo los derechos de la tradición natural: la ley de la razón y de la naturaleza los fundamenta y al mismo tiempo los limita. En este aspecto —no en otros—, Locke, vía Hooker, enlazaba con la misma tradición que Tomás de Aquino, excepto por su ilimitado derecho de propiedad. Tenemos los derechos por nacimiento, antes de concluir cualquier contrato o crear ninguna institución política. No podemos privarnos de ellos a nosotros ni a nuestros descendientes; comunidades políticas y gobiernos existen para la preservación de tales derechos, los cuales no son concesiones graciosas del soberano ni autolimitaciones del Estado. Tampoco son «derechos públicos subjetivos» ni «derechos fundamentales» en el sentido corriente hoy sino más bien *civic liberties*.

Ese planteamiento es discutible —por ejemplo, la vida y la libertad son más que un derecho como el de propiedad—, pero, aparte de que a su autor no le preocupasen los academicismos, ya está más fundado que los heterogéneos manojos de derechos de la *Petition of Rights* (1627) e incluso del *Bill of Rights* (1689). Muy criticado ha sido su derecho de propiedad, del que se ha dicho que conduciría a la dictadura de la burguesía y al moderno capitalismo desbocado, extremos que, en la realidad, él no pudo imaginar. Su verdadero objetivo, no tan nuevo en el fondo, era atacar los impuestos excesivos y sin consentimiento; no tuvo, por tanto, una teoría autónoma sobre la propiedad, menos aún sobre la propiedad en sentido capitalista. Es muy conocida la enérgica crítica de Macpherson en *The Political Theory of Possessive Individualism* (Oxford, 1962; pero véase también Sir Isaiah Berlin, «Hobbes, Locke and Professor Macpherson», *Political Quarterly*

XXXV, 1964). John Locke no fue un partidario del capitalismo inhumano por diversas razones, la primera, porque su mundo era todavía precapitalista y preindustrial. Es innegable, sin embargo, que sus juicios sobre los mendigos y los pobres ociosos son más bien duros, pero también lo son los que hace sobre los niños ociosos, sin que ello le impidiera ser en el ilustrado siglo XVIII una autoridad indiscutida en Pedagogía. Aparte de los siglos que nos separan, innegablemente Locke se apartó de los planteamientos tradicionales, más comunitarios, inclinándose al individualismo. También es bueno el estado de naturaleza que Don Quijote magistralmente explica a los atónitos cabreros, pero es mucho más comunitario e incluso, en materia de propiedad, comunista.

II. LA SEPARACIÓN DE PODERES

Como se recordará, los conflictos civiles ingleses terminaron en 1688 con el triunfo de los «constitucionalistas» —todavía no «demócratas»— y del Parlamento. En el efervescente bando vencedor flotaba la idea de la separación de poderes que ya Hobbes entendió necesario atacar en su *Leviathan* (1651), y Locke la reformuló en su *Segundo Tratado*. En el aburrido *Primer Tratado del Gobierno*, que no vale la pena leer, refutó las teorías de Filmer (*Patriarcha*, 1680) en favor del absolutismo y el derecho divino de los reyes. A continuación, en el *Segundo*, afirmó un poder supremo, el legislativo: «El poder legislativo es aquel que tiene derecho a dirigir cómo la fuerza de la comunidad política será empleada para preservar a la comunidad y a los miembros de ella» (XII, § 143; no hay equilibrio entre los poderes como en Montesquieu).

Pero como no será el legislativo mismo quien ejecute las leyes (para evitar la acumulación de poder y porque no puede estar siempre reunido), se precisa un ejecutivo:

«Pero a causa de que las leyes [...] tienen un vigor constante y duradero, y necesitan una perpetua ejecución [...] es necesario que exista un poder siempre actuante, que vele por la ejecución de las leyes [...] Y de esta manera el poder legislativo y el ejecutivo vienen [...] a estar separados» (XII, § 144).

Para las relaciones exteriores previó nuestro pensador otro poder, el «federativo», normalmente en manos del ejecutivo (de aquí que al sumar los poderes resulten dos y no tres):

«Hay otro poder [...] que puede llamarse natural [...], pues aunque en una comunidad política sus miembros son personas distintas [...] respecto al resto de la humanidad forman un cuerpo, que está [...] en estado de naturaleza respecto a todos los otros estados o personas [...]

[Éste] comprende el poder de la guerra y la paz, ligas y alianzas, y todas las transacciones con todas las personas y comunidades fuera de la comunidad política; y puede ser llamado «federativo» [...] Así entendida la cosa, el nombre me es indiferente.

Estos dos poderes, ejecutivo y federativo, aunque sean realmente distintos en sí mismos [...], sin embargo están siempre casi unidos [...]

Pues requiriendo ambos la fuerza de la sociedad para su ejercicio, es casi impracticable [...] que [...] estén colocados en personas que podrían actuar separadamente» (XII, §§ 145, 146, 147 y 148).

(Es típica de Locke esa argumentación nada nominalista que, aunque criticable desde ciertos puntos de vista, es lo que hace a su obra tan fresca y fácil de leer).

Corresponde al ejecutivo ejecutar las leyes y convocar las elecciones. Por su propia naturaleza está subordinado al legislativo, ante quien debe responder y por quien «puede ser cambiado o removido a placer» (XII, §§ 152, 153 y 154). Como no se puede prever todo, el ejecutivo debe tener un poder residual para resolver lo que ni las leyes puedan prever ni el legislativo resolver: el «poder de prerrogativa», atribuido a la corona aunque luego ejercido por el gabinete:

«Allí donde el poder legislativo y el ejecutivo están en distintas manos (como están en todas las monarquías moderadas y gobiernos bien constituidos), el bien de la sociedad requiere que diversas cosas sean dejadas a la discreción del que tiene el poder ejecutivo: pues no siendo los legisladores capaces de [...] proveer mediante leyes a todo lo que pueda ser útil a la comunidad, teniendo el ejecutor de las leyes el poder en sus manos, tiene por común Derecho de la Naturaleza un derecho a hacer uso de él para el bien de la sociedad, en muchos casos donde la ley... no ha dado ninguna directriz... Este poder para actuar discrecionalmente para el bien común, sin prescripción de la ley, y algunas veces incluso contra ella, es el que es llamado «prerrogativa»: pues como [...] el poder legiferante no está siempre en función, y es usualmente demasiado numeroso, y también demasiado lento..., se deja un margen de maniobra al ejecutivo, para hacer muchas cosas discrecionales que las leyes no prescriben» (XIV, §§ 159 y 160).

Finalmente, Locke parece adelantarse también al poder neutro de Constant (*cfr.* XIII, § 151, aunque el texto es en ese punto escaso e impreciso). Para terminar esta referencia a la separación de poderes baste ahora hacer presente que Montesquieu fue a Inglaterra, trató allí a muchos intelectuales y políticos e intituló «De la constitución de Inglaterra» el capítulo seis del libro XI del *Espíritu de las Leyes*.

III. EL PODER CONSTITUYENTE

En esta materia, aunque sin construir un concepto académico ni acuñar un término, Locke se adelantó a Sieyès:

«Aunque en una comunidad política [...] no puede haber más que un poder supremo, que es el legislativo [...], como [...] el legislativo no es más que un poder fiduciario que ha sido encargado de actuar para fines determinados [...], permanece en el pueblo un poder supremo para remover [...] el legislativo cuando las gentes ven que actúa contra la confianza depositada en él. Pues como todo poder confiado para un fin está limitado por éste, cuando tal fin es manifiestamente abandonado o atacado, la confianza debe ser necesariamente revocada y el poder devuelto a [...] quienes lo otorgaron [...]. Así, la comunidad retiene perpetuamente un supremo poder de salvarse a sí misma [...] incluso de sus legisladores, cuando sean tan necios o perversos que lleven a cabo designios contra las libertades y propiedades de los súbditos. Pues no teniendo ningún hombre [...] poder para entregar su propia preservación [...] a la absoluta voluntad y arbitrario dominio de otro [...], siempre tendrán un derecho a preservar aquello de lo que no tienen derecho a desprenderse, y a librarse [...] de los que invaden esta fundamental, sagrada e inalterable ley de la autoconservación, por la cual entraron en sociedad [...] En este sentido, la comunidad es siempre el poder supremo, aunque sólo [...] cuando no esté dotada de gobierno alguno, pues este poder del pueblo sólo puede ejercitarse cuando el gobierno está disuelto» (*Second Treatise*, cap. XIII, § 149).

Resumamos esos párrafos lockeanos: Primero, existen varios poderes —legislativo y ejecutivo—, siendo el más importante el legislativo. Aunque importante, está constituido para fines concretos: ningún gobernante, ni siquiera legítimo, tiene un cheque en blanco. Esos fines concretos también lo limitan.

Segundo: Por ello, el pueblo tiene un especial poder —«constituyente»— que le permite incluso remover al poder supremo de los constituidos y cambiar la forma de gobierno.

Tercero: A diferencia del legislativo, supremo pero limitado, este poder del pueblo es ilimitado. Ahora bien, podrá actuar sólo en circunstancias extraordinarias, cuando el gobierno esté disuelto.

Estas ideas fueron moneda corriente en las colonias norteamericanas, más lockeanas que su Metrópoli. El modelo americano, a su vez, influyó luego en Europa.

IV. EL ESTADO DE DERECHO SEGÚN LOCKE

Aunque no fuera jurista y aunque su experiencia jurisdiccional no haya podido influir en su obra constitucional, pues la escribió antes de ser juez, el Derecho ocupa un lugar eminente en la comunidad política lockeana. Huelga decir que Locke no emplea la expresión «Estado de Derecho» ni ninguna equivalente, pero siglo y medio antes del *Rechtsstaat* proclamó lo esencial del Rule of Law (de nuevo, sin acuñar un término) en su *Segundo Tratado*:

«La [...] autoridad suprema [el Parlamento] no puede [...] gobernar por decretos arbitrarios y extemporáneos [...] Está obligada a dispensar justicia y decidir los derechos del súbdito por leyes promulgadas y fijas y jueces autorizados y conocidos» (XI, § 136).

«El poder absoluto y arbitrario, o el gobernar sin leyes establecidas y fijas, son [...] inconciliables con los fines de la sociedad y el gobierno [...] Y, por tanto, cualquiera que sea la forma de gobierno bajo la que se halle la república, el poder debe gobernar por leyes declaradas y recibidas, no por dictados extemporáneos y resoluciones indeterminadas; pues entonces la especie humana estará [...] mucho peor que en el estado de naturaleza» (XI, § 137).

«Estas son las obligaciones que la confianza que en él es puesta por la sociedad y la ley de Dios y de la naturaleza, han establecido al poder legislativo [...] en todas las formas de gobierno. Primero, ha de gobernar por medio de leyes promulgadas y establecidas, que no sean variadas en casos particulares, sino que haya una norma para el rico y el pobre, para el valido de la corte y el campesino que está tras el arado» (XI, § 142).

Aunque estas palabras no sean un *Rule of Law* ni Imperio del Derecho articulado y completo, sí son un «gobierno conforme a Derecho», pues incluso el poder supremo está vinculado por la ley natural. Además, las leyes han de ser claras y públicas y los jueces, imparciales. La vara para medirlo todo es la ley de la naturaleza, y en particular el derecho natural a la auto-conservación.

* * *

La influencia de nuestro autor en el siglo XVIII fue inmensa en Filosofía, Pedagogía o Ética. Como escribió el historiador francés Paul Hazard, Locke era «moneda de oro que se siente uno feliz de sacar y hacer relucir de paso». Su influencia política y constitucional fue decisiva entre los anglosajones. Por ejemplo, la mencionada Declaración de Virginia de 1776 conjuga la tradición inglesa (*Common Law*, derechos a un juicio justo y otros, prohibición de multas excesivas) con la influencia lockeana (con-

trato social, derechos innatos a la vida, libertad, propiedad, búsqueda de la felicidad y seguridad; gobierno responsable y fiduciario, teoría implícita del poder constituyente). En el sur de Europa e Hispanoamérica la influencia de Locke en lo constitucional fue, y aún es, escasa. Algunos aspectos de las nociones básicas del constitucionalismo lockeano no han penetrado en el nuestro. Nuestros políticos y nuestros ciudadanos no actúan como si los derechos fueran anteriores a las leyes ni como si el Estado fuera fruto de un contrato o los gobernantes tuvieran un pacto con nosotros y la obligación de respetarlo. Para la mayoría de los actores jurídico-constitucionales españoles de los siglos XIX y XX, Locke fue sólo un filósofo. No pocas personas cultas entre nosotros siguen hablando como si nadie tratara la división de poderes antes que Montesquieu ni el poder constituyente antes que Sieyès, cuando la realidad es que Locke influyó mucho en los franceses, sobre todo en algunos como Montesquieu y Voltaire, que le llamaba le *Sage Locke*.

En diversos aspectos —poder constituyente, separación de poderes— Locke reelabora ideas que circulaban en el agitado laboratorio intelectual del siglo XVII inglés. No es, por tanto, completamente original, pero no pretende hacerse pasar por tal. Como filósofo era inferior a Hobbes; como constitucionalista, superior a los franceses, al menos en el fondo. Trabajando no era muy sistemático; escribía claro, sencillo y *commonsensical* y pensaba en las necesidades del momento —atacar el absolutismo y defender el Parlamento—, con fisuras y contradicciones (su constitucionalismo es iusnaturalista, su filosofía, empirista). Pero Locke, con todos sus defectos formales, es un autor de los que dicen mucho, y de fondo, en pocas páginas, por lo que su lectura es una buena inversión y además gratificante. Es típico de él evitar disputas sobre palabras y no cuidarse mucho de la coherencia del sistema. Se ha criticado mucho esa incoherencia, pero si su teoría constitucional hubiera sido coherente con su teoría del conocimiento, no habría admitido unos derechos innatos ni un Derecho natural sobre el poder. Su mérito fue escribir para el momento pero formulando teorías de alcance universal.

Una curiosidad: hasta pasados los cincuenta años apenas publicó. Después dio a la luz bastantes obras, algunas tan universalmente conocidas como el *Essay Concerning Human Understanding*. La realmente relevante para el estudioso del Derecho Constitucional es *Two Treatises of Government* (1690, pero probablemente escritos antes), y de los dos Tratados, como dijimos, sólo el segundo, *An Essay Concerning the True, Original, Extent, and End of Civil Government*, que puede ser leído con provecho hasta por un estudiante de primer curso. En cuanto a las *Fundamental Constitutions for the Government of Carolina* (1669), no conocemos exactamente qué papel jugó, pero como trabajaba como

Secretario de los Propietarios Asociados de la Colonia de Carolina para Lord Shaftesbury y otros terratenientes, las ideas deben de ser tuyas al menos en parte. No siempre son coherentes con las del *Segundo Tratado*.

La coherencia del pensamiento científico no es la mayor virtud científica (no hablamos ahora de la coherencia moral, gran virtud personal). Lo mejor que se puede decir de un libro o de un investigador no es que «su sistema no tiene fisuras», sino que «nos ayuda a conocer la realidad» con o sin sistema, con o sin fisuras. Desde este punto de vista Locke puntúa alto. Y el Derecho Constitucional tiene una deuda con su falta de sistema no menor que con los impresionantes bloques de pensamiento sistemático de otros.